

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la *Curadora Ad Litem* de los herederos indeterminados. No presentó contestación. Pasa para proveer.

Términos:

Envío de la notificación a la *Curadora Ad Litem*: 31 de marzo de 2022.

Término de dos (2) días Decreto 806 de 2020: 1º y 4 de abril de 2022.

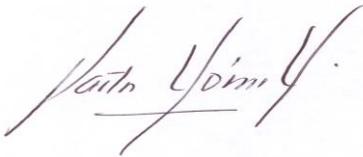
Días inhábiles: 2 y 3 de abril de 2022.

Notificación surtida: 5 de abril de 2022.

Término de traslado: del 6 de abril al 10 de mayo de 2022.

Días inhábiles: del 9 al 17 de abril de 2022 (Semana Santa), 23, 24 y 30 de abril, 1º, 7 y 8 de mayo de 2022.

Manizales, 11 de mayo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2021-00038

Interlocutorio N° 495

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que también se evacuarán las etapas contempladas en el artículo 373 ibidem.

En consecuencia, se señala para el efecto, el día **lunes, seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias.

PARTE DEMANDANTE:

Documental:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE VENNER VÁSQUEZ CARDONA, con indicativo serial 19316557 de la Notaría Única de Salamina, Caldas.
- Partida de Bautismo del señor JOSE VENNER VÁSQUEZ CARDONA, expedida por la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Salamina, Caldas.
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor JOSE VENNER VÁSQUEZ CARDONA, con indicativo serial 9925422, de la Registraduría Especial del Estado Civil de Manizales.
- Fotografías varias, con las que se pretende acreditar la relación que tuvo la demandante con el señor VÁSQUEZ CARDONA, a lo largo de los años como padre e hija.
- Copia de la historia clínica del señor JOSE VENNER, con las que se pretende acreditar que la demandante figuraba como persona responsable de él.
- Notas, dibujos y demás documentos con los que se pretende acreditar que el señor VÁSQUEZ CARDONA figuraba como un padre para la demandante, y que esta, figuraba como hija para él.
- Certificado de evaluación médica especializada de la condición clínica e integridad de las funciones mentales superiores, realizada al señor JOSE VENNER, por la médica ELVIA LUCY HOLGUÍN ARIAS.
- Certificado de cremación y acta de entrega de cenizas, del señor VÁSQUEZ CARDONA, dadas a la señora YENY LORENA YELA HENAO, por parte de JARDINES DE LA ESPERANZA S.A.

- Consentimiento informado, suscrito por el señor JOSE VENNER, de fecha 11 de noviembre de 2020, para el examen a realizarle por la médica ELVIA LUCY HOLGUÍN ARIAS.

Testimonial: Se ordena recibir el testimonio de las siguientes personas; **OLGA VALENCIA GÓMEZ, ZOILA ROSA VALENCIA ROJAS, MARIO VÁSQUEZ PÉREZ y MARÍA BELÉN GIRALDO GÓMEZ.**

No se decreta el interrogatorio de parte solicitado, pues se refiere a una persona que no interviene en tal calidad dentro del presente proceso, resultando en una prueba inconducente.

PARTE DEMANDADA:

Los herederos indeterminados del señor JOSÉ VENNER VÁSQUEZ CARDONA, representados por su *Curadora Ad Litem*, no solicitaron ni aportaron pruebas.

DE OFICIO:

- Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante, señora **YENY LORENA YELA HENAO.**
- En virtud a lo contemplado en el artículo 169 del Código General del Proceso, se decreta el **TESTIMONIO** de la señora **MARÍA DARNELLY HENAO RAMÍREZ**, quien según se menciona en la demanda, es la madre de la señora YENY LORENA, para que informe al Despacho todo lo que sepa y le conste sobre los hechos expuestos en el libelo genitor.
- Así mismo, se decreta como prueba **DOCUMENTAL**, el Registro Civil de Nacimiento de la señora **YENY LORENA YELA HENAO**, el cual deberá ser aportado por esta dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** al expediente, pues aunque se enunció como anexo a la demanda, el mismo no se aportó.¹

¹ Artículo 167 del Código General del Proceso.

Conforme a lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se **PREVIENE** a las partes y apoderados sobre los siguientes aspectos:

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, en la misma se practicarán las actividades previstas en el art. 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente y se proferirá la sentencia. Previniéndoles que la inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), numeral 4 del art. 372 del C.G.P. La parte que solicitó los testimonios, deberá gestionar lo pertinente para que los testigos acudan a la diligencia. Art. 217 ídem.

De otro lado, en este punto es necesario advertir que, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través del aplicativo **LIFESIZE**, a través del cual se enviará el enlace de ingreso a la audiencia, con la debida antelación.

De igual forma, se requiere al apoderado judicial para que, a la mayor brevedad posible, aporte los correos electrónicos de su representada y de los testigos, en caso de que aún no se hayan proporcionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA